



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2021

ACTOR: JOSÉ RICARDO DEL SOL
ESTRADA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CANDANO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el medio de impugnación, **toda vez que el promovente no agotó la instancia local.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Improcedencia y reencauzamiento	4
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Marco normativo	4
2.3. Análisis del caso	6
2.4. Reencauzamiento	8
ACUERDA	9

GLOSARIO

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-195/2021**

Actor	José Ricardo del Sol Estrada
Comisión De Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo emitió convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro. El actor expone que solicitó su registro como aspirante y/o precandidato ante la Comisión de Elecciones. En ese sentido, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, recibieron su preregistro.

3. Acuerdo de reserva. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo y/o la Comisión de Elecciones, establecieron que la candidatura para la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, la ocuparía una mujer.



4. Juicio ciudadano. El cuatro de enero¹, el ahora actor presentó en esta Sala Superior, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano para controvertir la reserva de dicha candidatura.

5. Reencauzamiento. El trece de enero, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo conducente².

6. Acto impugnado. En cumplimiento al acuerdo anterior, la CNHJ radicó el medio de impugnación como Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SLP-060/21 y acumulado; y dictó resolución el doce de febrero en el sentido de confirmar la determinación del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones de MORENA, relativa a que la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 fuera ocupada por el género femenino.

7. Demanda y remisión. El dieciséis de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de la CNHJ ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-195/2021 y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Asimismo, en su oportunidad el magistrado ponente radicó la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

² SUP-JDC-12/2021 y acumulado.

magistrado ponente. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si éste debe reencauzarse a la instancia local.³

2. Improcedencia y reencauzamiento

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera, por un lado, que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad; y, por otro, que el medio de impugnación debe **reencauzarse** al Tribunal local, porque tratarse de una cuestión relacionada con la aspiración de un militante de Morena de ser designado como candidato a la gubernatura de San Luis Potosí ante la resolución de la CNHJ que confirmó la postulación de una mujer para ese cargo.⁴

2.2. Marco normativo

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas,

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

A través de ese principio, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral –tanto federal como local– en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁶

Sin embargo, solo puede exigirse el cumplimiento de este principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio (porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Criterio previsto en la tesis de jurisprudencia 15/2014, identificado con el rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias), entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁷

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Empero, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional. El conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar plenamente justificado.

2.3. Análisis del caso

Como se señaló, el presente juicio ciudadano es improcedente, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique dejar de conocer de la impugnación planteada.

En efecto, el actor impugna la resolución partidista que confirmó la determinación del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones de MORENA, relativa a que la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 fuera ocupada por el género femenino

A juicio de esta Sala Superior, dicho acto debe controvertirse ante el Tribunal local, como se expone a continuación.

Con base en los artículos 32 y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y artículos 2, 5, 6, 74, 75, 76 de su Ley de Justicia Electoral, se desprende que:

- El Tribunal local es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado.

⁷ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



- El Tribunal Local tiene competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia y, el objetivo de éstos es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y **de los partidos políticos**, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.
- El sistema de medios se integra por: 1) el recurso de revocación; 2) el recurso de revisión; 3) el juicio de nulidad electoral, y 4) **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.
- El juicio ciudadano procede cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para **tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.
- Además, el juicio ciudadano puede ser promovido cuando el ciudadano o ciudadana consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales, lo cual es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Entonces, si con base en este sistema, el Tribunal Local puede conocer de las impugnaciones respecto a la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía a través del juicio electoral ciudadano, lo procedente era que el actor agotara la instancia local.

Con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno

de selección de candidatos de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, en caso de que resulte procedente su pretensión.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación

Además, si bien el actor no solicita que se conozca de su impugnación vía *per saltum*, esta Sala Superior tampoco advierte que el agotamiento del juicio ante el Tribunal local pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia de manera que sea procedente⁸, toda vez que es criterio de esta Sala Superior que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.⁹

Por lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional está en aptitud de resarcir a al actor del derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón.

2.4. Reencauzamiento

La improcedencia del medio de impugnación federal no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, y conforme con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal local.¹⁰

⁸ Periodo de registro de candidaturas a la gubernatura es del quince de febrero al primero de marzo del año en curso.

⁹ Véase la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**



El Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en derecho considere procedente, en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo expuesto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación porque éstos se deben analizar por el Tribunal local.¹¹

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-147/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, en el plazo establecido, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, enviadas al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-195/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.